



SENTENCIA N°89 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los magistrados Dres. Mauricio Macagno, Estefanía Sauli y Richard Trincheri, presidida por la segunda nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "CARRILLO, PATRICIA YANET S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS COACTIVAS", Legajo Número: 232415/22 (y legajo vinculado Nro.233103/22), seguido contra Patricia Yanet Carrillo, DNI N°: ..., nacida el 7 de junio de 1979, argentina, con domicilio en Barrio, Sector ..., Lote ..., de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia el fiscal jefe Dr. Mauricio Zabala, los querellantes particulares Dres. Martín Segovia y Gonzalo Rodríguez y la defensora pública Dra. Ivana Dal Bianco con su defendida Patricia Yanet Carrillo.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 10 de septiembre de 2024, el Tribunal de juicio Unipersonal integrado por el juez Gustavo Ravizzoli, resolvió ABSOLVER a Patricia Yanet Carrillo.

La parte querellante impugnó la sentencia en tiempo y forma, solicitando su declaración de nulidad y reenvío.

En principio mencionó las imputaciones que pesaban sobre Carrillo, realizó críticas sobre la valoración del Juez de algunas declaraciones producidas en el juicio y luego expresó los agravios sobre la privación ilegítima de la libertad y las amenazas coactivas (que la sentencia entendió como no producidas). Sostiene la querrela que existe arbitrariedad y absurdidad en lo expuesto por el magistrado, quien - según la acusadora privada- realizó fragmentación de declaraciones de testigos, no valoró partes que acreditaban la existencia material y autoría y también apreció con absurdidad algunas declaraciones que sí valoró (p.1/5). Cuestiona el tratamiento que dio el Dr. Ravizzoli al testimonio del uniformado Delanoe, quien dijo que la imputada le señaló a Fabio Torres "vos no te vas de acá hasta que nos entregues la tenencia", que a Torres lo vio "acorralado", "amedrentado", "nervioso"; lo cual muestra que-al revés de lo que afirma la sentencia- aquello no era un marco de "dialogo, reclamo, negociación". Señalan los letrados que Delanoe explicó que a las 20.30 "lo dejan salir", que la situación habría cambiado como de la noche a la mañana luego de una conversación privada en el baño, y que Torres

"salió del lugar custodiado por nosotros que estábamos presentes" (p.6/7).

Seguidamente, los impugnantes critican la valoración que realiza la sentencia de la declaración de Fabio Torres; señalan que el denunciante aclaró que fue al merendero por una negociación pero que una vez allí, cuando Carrillo advirtió que no llevaba las tenencias, aparecieron varias personas que no conocía, que las llamó "Pitu" (mandada por la imputada), que se encerró por un momento en el baño donde llamó a gente allegada, que tuvo miedo, que en esos momentos entregaba "lo que fuera", que a una pregunta de la fiscal del caso respondió que no podía retirarse, que le dijeron que no podía irse si no llevaba las tenencias. Que llegó Héctor Sánchez (director provincial de DD.HH), que luego Carrillo "lo metió en el baño" y le dijo "negociemos", que también apareció una persona de civil que luego supo era un policía que le advirtió a la imputada que "no podía tenerlo ahí", que era "privación de la libertad"; Carrillo le había dicho que se trataba de su abogado. Que firmó un acta de compromiso. Que luego se fue custodiado por la policía. Que recorrió varios metros hasta la salida donde había gente conocida suya, que lo subieron a un automóvil y fue a realizar la denuncia. También dijo: "...y básicamente se termina cuando entra la policía, entra un comisario en plan de negociación, de

pacificación, y entonces Yanet dice: bueno ya está, déjenlo ir al pelotudo este" (p.9/12).

Continuó la parte impugnante mencionando prueba producida en el debate que, en su opinión, fue valorada en forma absurda o directamente no valorada por el Juez cuando- en la visión de la acusadora- acreditó la materialidad objetiva de lo endilgado a Carrillo como asimismo la autoría. Así, el testimonio del ex policía Marcelo Maldonado, el oficial Nehuen Matina, Alfredo Cortines y Sergio Alveal. Todas estas personas -con ligeros matices- declararon en el sentido de la acusación, esto es, que el denunciante estuvo privado de su libertad en el merendero, que Carrillo junto a otras personas que le respondían no dejaban salir a la víctima hasta que no llevara las tenencias. Marcan los letrados que a Cortines el denunciante le expresó que quería irse y que no podía (p.14/20). Además, los impugnantes rechazan cómo el magistrado ponderó la prueba ofrecida por la defensa (Paula Magallanes, Carolina Flores y Elizabeth Pardo) cuando estas tres personas participaron junto con Carrillo del hecho que se le atribuye a aquella (p.20/21).

Finalmente, la querrela también se agravia por la atipicidad declarada en la sentencia respecto a la violación del art.194 CP, de parte de la imputada Yanet Carrillo. Así, manifiestan los recurrentes que el efectivo

policial Juan Fernández expresó que Carrillo y alrededor de veinte personas tenían retenido un camión de Calf, en momentos en que los operarios hacían tarea de mantenimiento del servicio eléctrico, consultó con el sargento primero Cifuentes sobre la situación. A su vez, Osmar Ruperovich, uno de los operarios, declaró que existió un corte programado para cambiar un transformador y que, tal cambio, debía ser realizado porque el reemplazado no tenía la potencia necesaria para proveer de energía a todo el barrio. Que Carrillo se opuso. Que el testigo realizó consultas a su jefe y terminó restableciendo el servicio y abandonando el lugar sin cambiar el transformador. Otro testigo, Leandro Ambrosio, expresó que realizar el cambio referido hubiera insumido cuarenta y cinco minutos o una hora como mucho, mientras que los operarios estuvieron en el lugar sin poder hacerlo aproximadamente dos horas (p.21/25).

En el cierre del escrito, los impugnantes reiteran argumentos, traen a colación normativa y doctrina en su apoyo, reafirman la existencia de las amenazas coactivas, reiterando la cita del testigo Alveal quien dijo que a Torres "lo metieron adentro insultándolo y permanentemente amenazándolo". Que hicieron uso de amenazas para obligar al denunciante a hacer entrega de las tenencias. Que anularon la voluntad del denunciante quien

manifestó que si hubiera contado con el sello del director provincial firmaba entregando la provincia si querían (p.25/30).

En cuanto a la petición reiteró la querrela que debe nulificarse la decisión judicial en cuestión y reenviarse a nuevo juicio.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 7 de noviembre de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por las acusadoras en las impugnaciones.

La querrela respetó los lineamientos generales de lo adelantado en su recurso, ya descripto más arriba. Dio comienzo el Dr. Rodríguez, relató los antecedentes y lo que resolvió el Dr. Ravizzoli (00:04:09 a 00:09:28). En relación a los agravios, dijo que del testimonio de Delanoe surgió claramente que fueron dos momentos los vividos en el merendero; a partir del segundo Torres fue amedrentado y tuvo temor, en un momento se puso en "piloto automático", a raíz de lo sufrido se fue del IPVU, su esposa le dijo que "no era vida" (00:12:37). Cortines le dijo a Carrillo que no podía tener a Torres ahí, que el Juez valoró el testimonio de Matina como algo "someramente descriptivo" (00:13:49) y ello es absurdo. Reiteró sobre el aporte de Cortines y Alveal y que no atendió el magistrado (00:14:55). También repitió lo ya

explicado en referencia al segundo motivo de agravio, esto es, el impedimento de la imputada y otros vecinos al cambio de un transformador por parte de operarios de Calf, lo cual era necesario porque estaba sobrecargado y perdía vida útil (00:19:18).

El Dr. Martín Segovia realizó algunos agregados. Expresó que la apreciación absurda de la prueba realizada por el Juez Ravizzoli afectaba la motivación de la sentencia. Manifestó que se plantean dos cuestiones: problema social versus delito; el magistrado valoró la prueba en un sentido "casi político", "casi ideológico". Sostuvo que nadie está en desacuerdo con la protesta social, pero el fallo tiene un corte ideológico y no jurídico, se puede repetir en el futuro y permitirse hacer cualquier cosa (00:25:20 a 00:27:17). El letrado ratificó el pedido a esta Sala de nulificar el fallo y reenvió a nuevo juicio.

Dada la palabra a la defensora pública dijo que la querrela señala circunstancias que son ajenas a los hechos intimados en el juicio; no es verdad que su defendida comandaba, ordenaba o dirigía, se trató del reclamo por un derecho, hacía cuatro años que desde el IPVU prometían las tenencias de las tierras a los vecinos sin cumplir. Ese día había un acto del MPN en el Ruca Che, los vecinos decidieron cortar la Ruta 7 para hacer visible el

reclamo, el gobierno prometió llevar las tenencias al merendero y no cumplió; no es cierto que hubieran estado con Ruiz entre las 10 y 20 horas, porque después del mediodía Carrillo es llamada por Torres para reunirse en el merendero (desde una YPF llamaron a Carrillo) para entregar las tenencias y nadie dirigía a nadie, las decisiones las tomaron los vecinos entre todos (00:31:10 a 00:38:48). La Dra. Dal Bianco defendió la sentencia impugnada, dijo que una resolución no es arbitraria porque no diga lo que "yo digo"; el Juez valoró toda la prueba, declararon "un montón" de testigos de la acusación, todos dijeron cosas distintas y eso valoró el magistrado, que ponderó todos los testimonios (00:40:30).

La funcionaria realizó críticas al denunciante, a partir de manifestaciones de aquél en el debate y que la conducen a sentir "vergüenza política": dijo que vio caras que no conocía ese día en el merendero, que se asustó, que fue al baño, que tuvo miedo, que hubiera hecho cualquier cosa, hasta señaló que si la imputada le pedía le hubiera dado besos, ridiculizando la situación; sin dudas "le quedó grande el cargo", lo mandaron a negociar y únicamente se re victimizó. No existió ninguna conducta que pueda mencionarse como de impedimento a que salga del merendero (00:45:18). Insistió en justificar la sentencia del Juez, manifestó que el caso es político,

tiene contenido jurídico-político pero el Juez fundó racionalmente la atipicidad del comportamiento de su defendida Yanet Carrillo; también la defensora descalifica la crítica efectuada por los impugnantes a lo declarado por las tres testigos de la defensa y que el Juez valoró (00:49:10).

Finalmente, la Dra. Dal Bianco también apoya la sentencia recurrida en relación al segundo motivo de agravio. Expresa que no existió impedimento alguno al trabajo de los operarios de Calf. El merendero recibió una donación de artículos (yogurt) que necesitaban cadena de frío y Calf corta el servicio eléctrico. Fueron a reclamar a los empleados de Calf y fueron ellos quienes decidieron no cambiar el transformador e irse del lugar, no existió ningún entorpecimiento de servicio público. Es atípico. Tan fue así que a los tres o cuatro días retornaron de Calf y cambiaron el transformador (00:49:20 a 00:52:08). Se da en esta situación lo del "delito experimental" de Florian, se crea una escena y aparecen quienes vieron una promesa incumplida como cometiendo conductas violentas; pidió que se confirme la absolución de su defendida (00:55:05).

Las partes respondieron pedidos de precisiones de los tres integrantes de la Sala.

Seguidamente la imputada, en uso del derecho a la última palabra, hizo una extensa declaración, en línea

con lo expuesto por su defensora y ampliando sobre su relación con el denunciante a quien conocía desde hacía ocho años, negando haberlo retenido ni amenazado ese día en el merendero ni haber obstaculizado la tarea de los operarios de Calf.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el Juez Dr. Richard Trincheri, en segundo lugar el Juez Dr. Mauricio Macagno y finalmente la jueza Dra. Estefanía Sauli.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la Querrela privada?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? III. ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri expresó: El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial, sin que la contraparte interpusiera objeciones al respecto, por lo que debe darse por superado este primer tamiz (arts. 227, 233, y 241 del CPP). Es mi voto.

El Juez Dr. Mauricio Macagno manifestó:
Comparto el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La Jueza Dra. Estefanía Sauli dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Juez Dr. Richard Trinchero, expresó: conforme surgiera de la deliberación, entiendo que el Tribunal ha dado razones justas y suficientes al resolver la absolución.

Previo a incursionar de lleno en los motivos de agravio expuestos por la impugnante, quiero resaltar una importante restricción objetiva en lo que hace a la admisibilidad de la impugnación de las sentencias absolutorias: nuestro Código Procesal Penal ha delimitado tal chance únicamente a dos motivos específicos: 1) arbitrariedad y 2) apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio (art.237). Es decir, el legislador adoptó un temperamento contrario a la revisión amplia de la sentencia de condena (art.236). En el caso que nos ocupa, esta circunstancia llamativamente fue ignorada por la defensora quien no realizó oposición alguna. Al no existir controversia (art.5 L.O de la justicia Penal) se dio por superado el primer filtro de análisis, quedando en

consecuencia todo el tratamiento diferido a esta segunda cuestión.

Alfredo Elosú Larumbe considera que es excepcional la impugnación de la absolución y que forma parte de la "ideología del nuevo orden jurídico e interpretación racional de sus reglas", habida cuenta que si bien, nuestro Código Procesal Penal, no consagra la "plena unilateralidad de la impugnación" igualmente establece importantes restricciones a los acusadores en materia recursiva ("El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", Fabián Di Plácido Editor, 2.015, p.33 y 73).

Una consideración más, previa al tratamiento de los motivos de agravio. La cuestión de la protesta social devenida en imputación de delitos (privación ilegal de libertad, amenazas, coacciones, etc) en general no ha sido ni es objeto de juicios en Neuquén, no obstante que la administración de justicia penal intervenga mediante sus agencias en etapas iniciales de los conflictos. En 35 años recuerdo, como excepción, un violento hecho en casa de gobierno (caso "Panario Horacio, Christiansen Alcides y otros s/Coacción Agravada ")a mediados de la década del '90 y, ya a principios del nuevo siglo, otro acontecido en el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (víctima, entre otras, su entonces Director Gerardo Hettinger). Se trató -

en ambos casos- de acontecimientos sumamente graves, con consecuencias muy dañosas en lo personal y en lo material (por ejemplo, Horacio Panario transcurrió dos años o más en prisión preventiva y el ex gobernador Jorge Sobisch fue uno de los directos damnificados de los hechos). Respecto al delito tipificado en el art.194 del Código Penal, llegó a juicio un caso ("Baudino") en donde se juzgó el entorpecimiento del tránsito en Ada. Argentina y Roca de esta ciudad por espacio de una hora, en medio de una protesta del gremio Sitramune por el despido de una treintena de empleados. Héctor Baudino-secretario general de Sitramune- fue condenado (en fecha 22/3/2019) pero luego una Sala de este Tribunal de Impugnación anuló la sentencia por vicios en el contenido de la imputación (el 7/10/2019, sentencia Nro.66).

Ahora bien, más allá de las particularidades de los dos primeros sucesos memorados, normativamente tampoco en esa época se contaba-desde lo normativo- con un principio establecido en el Código Procesal Penal actual, dirigido a jueces y fiscales: la solución del conflicto como norte y -solo como última ratio- la imposición de la pena (art.17). Por esta última razón resulta más extraño aun observar algún juicio en el que se mezclen reclamos sociales con tipificaciones relacionadas con el bien jurídico protegido libertad o seguridad pública. El

precedente "Baudino" fue una excepción. Yendo al contenido de la sentencia cuya impugnación tratamos, surge que la imputada Carrillo no aceptó el ofrecimiento de una suspensión de juicio a prueba (p.7 tercer párrafo) pero- como se verá- el segundo de los hechos atribuidos no debió superar la etapa del control de acusación porque la atipicidad es manifiesta y - en relación a la privación ilegal de la libertad y la coacción- el caso fue resuelto correctamente por el magistrado Gustavo Ravizzoli, quien cerró su decisión sosteniendo: **"...desde el Estado deben arbitrarse los mecanismos adecuados para habilitar canales de comunicación positivos con los manifestantes a fin de gestionar los conflictos, para atender a los reclamos y direccionar las demandas hacia las vías institucionales pertinentes; con el objeto de identificar instancias de diálogo y pacificar los mismos"** (p.72).

Ingresando a los ataques a la libertad ambulatoria y psicológica denunciados por Torres se advierte, de lo litigado ante esta Sala y de lo escrito en la sentencia impugnada, que la querrela no logró acreditar la existencia de tales motivos de agravio. Los letrados patrocinantes del denunciante - varias veces- adujeron existencia de arbitrariedad y absurdidad en la sentencia de mención. Este Tribunal de Impugnación, desde muy temprano en la aplicación del Código Procesal Penal vigente, ha

precisado el alcance de ambos términos: "...la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifestó, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez"; se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación. Por su parte absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma..." ("Zambrano Jonathan David s/abuso sexual", sentencia

del 28 de marzo de 2.014, voto de la jueza Dra. Florencia Martini).

Ya se expuso más arriba sobre dónde radicarían la arbitrariedad y la absurdidad de la sentencia impugnada según los recurrentes. Sin embargo, la cita, resumen o transcripción de lo declarado por los testigos (única prueba producida en el debate) no suple la realidad de un dato que termina siendo dirimente cuando se revisa si se demostró efectivamente el tipo objetivo de la figura legal acuñada en el art.141 del Código Penal. Ese dato (o circunstancia) es la presencia de personal policial durante todo el lapso de tiempo en el que -según los acusadores- el accionante estuvo privado de libertad en el merendero. Así, Delanoe, Maldonado, Salamanca, Matina, Cruz, Cortínes. Todos ellos (y otros uniformados) - según la misma teoría del caso de la acusación- presenciaron "la privación ilegal de la libertad" de Torres y -según ellos mismos reconocen- lo acompañaron en la salida del merendero. Entonces, si hubo una negociación hasta que en un momento dejó de serlo y ellos (el personal policial) se encargaron de secundar al denunciante en su retirada (sería su "liberación"), necesariamente hay que concluir que- entre uno y otro momento- Torres fue retenido a la fuerza, que los uniformados no pudieron hacer nada para impedirlo (de lo contrario hasta se podría suponer una inacción delictual de

la fuerza de seguridad), o que los uniformados debieron "vencer" la resistencia de Carrillo y el resto de los vecinos, o que existió una razón extrema por la cual no pudieron actuar, etc.

Continuando con el análisis de la situación, no solamente brilla por su ausencia prueba (fehaciente) dirigida a mostrar que Torres efectivamente quiso irse del lugar y se lo impidieron sino que- además- para que la teoría del caso de los acusadores adquiriera credibilidad y posibilidades de éxito en cuanto a la tipificación pretendida, necesariamente debieron ser identificadas más personas (supuestamente cómplices de Carrillo) que contribuyeran a la privación de la libertad del denunciante, existencia de armas, en fin, algo objetivo que demuestre - desde lo fáctico- que Torres estuvo obligado contra su voluntad a permanecer esas horas en el merendero y que la policía nada pudo hacer. De lo contrario, y con solo aplicar el sentido común, habrá que aceptar que lo que sucedió fue que Carrillo intentó por todos los medios (por supuesto sin amabilidad, lo cual tampoco le era exigible) que le fueran entregadas las tenencias y que, cuando advirtió que ello no sucedería, se dio por "vencida" dando por cerrada la negociación. Pero ello en modo alguno significa que mientras duró el intento su interlocutor estuvo privado de su libertad ambulatoria. Reitero, esto

último es imposible de aceptar estando la policía a su alrededor.

Esta circunstancia esencial que sella la suerte de la impugnación, esto es, el total dominio de la situación de principio a fin por parte del personal policial, quiso ser justificado en la audiencia ante esta Sala por el experimentado abogado penalista Martín Segovia, absoluto conocedor de aquellos antiguos hechos a los que hice referencia y que resultan sustancialmente distintos al que nos ocupa. Hábilmente, el letrado afirmó que los uniformados exhibieron un accionar pasivo porque -de lo contrario- hubieran resultado ellos mismos imputados y no testigos por el contexto que se enfrentó en esa oportunidad, por ejemplo la presencia de niños. Obviamente que es efectista lo que sostiene el Dr. Segovia pero, al mismo tiempo, no deja de ser una conjetura sin respaldo objetivo alguno porque, al menos de la lectura de la sentencia, no surge que los acusadores presentaran prueba alguna tendiente a demostrar la extrema necesidad que habría conducido a la fuerza a mantenerse sin hacer cesar los efectos de un delito que observaban en su presencia. Vuelta a lo mismo: pareciera que se trató de un respetable número de personas reclamando las tenencias y que no lo habrían realizado en un tono amigable sin que a ello se le pueda asignar relevancia penal. Caso contrario- más allá de

lo que esboza el abogado querellante- la Policía está obligada a intervenir de inmediato a riesgo de incursionar en responsabilidades administrativas y penales.

Descartado el tipo legal del art.141 CP, el magistrado también realizó un razonamiento probatorio adecuado en relación a la endilgada coacción (art.149 bis segundo párrafo CP). Se ocupa de ello a partir de p.63. Más allá de las dificultades que siempre trae aparejado el delito de amenazas (sean simples, agravadas o coactivas) para acreditar la idoneidad de las mismas, en este caso particular el juez puso en evidencia un déficit relacionado con la autoría misma (p.64)lo cual, podrá compartirse o no, no luce arbitrario ni absurdo en modo alguno y se trata de un aspecto que los acusadores no debieron dejar sin acreditar en el juicio, para colmar el requisito de certeza necesario para aspirar a una condena. En síntesis, este primer motivo de agravio no se registra y basta un párrafo de la sentencia para graficarlo: **"Del análisis probatorio** realizado concluyo que se trató de marcos o escenarios de tensión, de nerviosismo, de insultos, de gritos, con ambientes tensos, pero al tiempo que en ambos, tras un tiempo de diálogo, de negociación, donde se trataba de mediar, se arribaron a soluciones pacíficas. Por ende, las conductas reprochadas a la Sra. Carrillo no gozan de relevancia penal. A ello adiciono con relación a las

amenazas coactivas, que no se probó la autoría respecto de **las mismas**". (p.68 último párrafo).

Resta analizar el segundo de los motivos de agravio. Conforme lo adelantara, la calificación del suceso como atípico es inevitable y no merece mucho análisis al cabo de revisar el razonamiento probatorio del Juez. La inferencia que realizó al cabo de percibir las evidencias que los acusadores presentaron en el debate es irreprochable. Su conclusión fue: "**...si la Sra. Carrillo se** manifestó en el sentido de que reestablecieran la luz y el servicio eléctrico había sido ya cortado por la empresa Calf, de modo alguno la imputada contribuye a la obstaculización de la prestación del servicio. Máxime cuando quedó evidenciado que, según los testigos, insisto, llegaron a un acuerdo, se normalizó el servicio de parte de los operarios y éstos decidieron, tras haberse comunicado con sus superiores, que el cambio de transformador no se iba a realizar en ese momento. De hecho se cambió en las semanas siguientes. En tal contexto testigos de la acusación también indicaron que la Sra. Carrillo quería evitar daños en los domicilios de los vecinos y que manifestaba que no les habían avisado del **corte...**" (p.73).

El servicio eléctrico fue interrumpido y luego restablecido siempre por personal de Calf. La diferencia entre el deseo de Carrillo y los operarios de la

Cooperativa pareciera haber fincado en que la imputada solicitaba la reanudación inmediata de tal servicio en tanto los empleados querían diferirlo hasta cambiar un transformador. En este contexto, se hizo lo primero, los trabajadores se fueron y semanas después volvieron y reemplazaron dicho transformador. Es ilógico suponer que Carrillo llevara adelante algunas de las acciones típicas del art.194 CP cuando ella misma (además del merendero y los vecinos) se damnificaba con la interrupción del suministro de electricidad. A lo sumo lo que hizo fue pedir (a su manera claro) que se restablezca sin esperar el cambio de transformador lo cual se concretó en otra fecha posterior con acuerdo de los operarios y sin daño de ningún tipo. El Juez no incurrió en ningún error de percepción al cabo de escuchar a los funcionarios policiales (Fernández, Cifuentes) y a los mismos trabajadores de Calf (Ruperovic, Ambrossio) y resolver en el sentido que lo hizo. Así Fernández dijo: "...llegaron a un acuerdo con la señora..."(p.19), Ruperovich manifestó que habló con su jefe, decidió restablecer el servicio y volvió a las dos o tres semanas a realizar el cambio de transformador (p.22/23).

Corresponde entonces el rechazo del segundo motivo de agravio.

Por tanto y conforme todo lo referenciado, estimo que se debe rechazar la procedencia del recurso de

impugnación ordinaria interpuesto por la parte acusadora, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento absolutorio recurrido (art. 246 CPPN). Mi voto.

El juez Dr. Mauricio Macagno dijo: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Tal mi voto.

La jueza Dra. Estefanía Sauli dijo: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

III. A la tercera cuestión el Juez Dr. Richard Trincheri, dijo: Con costas, en función del resultado registrado (art. 268 CPP). Es mi voto.

El Juez Dr. Mauricio Macagno, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La Jueza Dra. Estefanía Sauli expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto. De lo que surge unánimemente del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la Querrela particular (arts. 233 y 240 del CPP).

II. CONFIRMAR la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2024, que ABSOLVIO a Patricia Yanet Carrillo (art.246 CPP).

III. CON COSTAS (art. 268 del CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de
la oficina judicial.-



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:

MACAGNO Mauricio Ernesto